

por Cada Vez, que se aprendiese y temiden-  
do, al que aialugar por Dios; y por lo que  
mura, allandose con mugeres, de sospecha, que  
dala pena albitagia, en sus mercedes, para  
su Condiçno Castigo, y de la misma Suere  
se impone la misma pena a los que se en-  
contrasen, en el meson estanco, molinos, pase-  
ando las Calles, de las diez de la Noche, en ade-  
lante el Verano, y en el Ymbierno a las diez  
de la noche, no siendo persona de satisfacion que  
vaya a Dependencia que le fuese con-  
veniente a aplicacion

6.  
que los mesoneros, taberneros y molineros no  
acogian en las Casas, Bagamundos, ni a hom-  
bres de sospecha, y los que lo fueren, salgan  
de esta Villa y su Distrito, dentro de tres  
dias pena, de cien azotes, y de proceder a lo  
demas que aia lugar, siendo de la obliga-  
cion de dichos mesoneros, y demas convenidos  
dar cuenta a sus mercedes, para prober  
de remedio, pena de Ycuru, en el mismo di-  
strito, que dichos Bagamundos, y que tengan  
en dichos molinos, Mesones y Tabernas, las mi-  
didas, medidas, con la de esta Villa, no cuando  
cerdos, gallinas, ni otras aves, pena de per-  
didar, y de suenros mis. a aplicados, Confor-  
me a Dios; y que los abitadores de esta Villa  
que tubieren esrecojeros en las Calles, entradas  
y salidas de ella, lo saquen de Contrado, dexan-  
do limpios los sitios donde ou estubieren  
pena de diez reales, y la Basura perdida  
lo que agan dentro, de tres dias, y que nin  
quin Verano, tome por las Calles publicas, tabaco  
de oja, y el que lo gaste, lo aga en su Casa pe-  
na de quatroientos mis;

